



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-365
22 de junio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 6 de mayo de 2021, esta Corporación recibió la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor José Luis Chaux Joven contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, debido a que dentro del proceso ejecutivo con radicado 2017-00028 no se ha autorizado el pago de los depósitos judiciales a la demandante, ordenada desde el 10 de julio de 2019, situación que lo perjudica, pues le siguen realizando los descuentos decretados.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 26 de mayo de 2021, se requirió a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La doctora Nereida Castaño Alarcón, dio respuesta al requerimiento relacionando las actuaciones que se han surtido en el citado proceso desde el 31 de enero de 2017, fecha en la cual se radicó la demanda y, sobre el caso en particular, señaló lo siguiente:
 - a. Mediante auto del 28 de mayo de 2021, debidamente notificado por estado, se advierte a las partes que por auto del 10 de julio de 2019 ya se había ordenado el pago de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y costas procesales, para que fueran cancelados al señor Hernando Parra Medina, el cual estaba autorizado para esos efectos por el demandante.
 - b. Igualmente se observa que todos los depósitos judiciales hasta el 11 de septiembre de 2019 fueron pagados a la parte actora y que solo estaban pendientes tres depósitos judiciales de los cuales dos de ellos ya habían sido autorizados el 15 de abril de 2021, sin embargo, no han sido cobrados por la entidad ejecutante.
 - c. Manifiesta la funcionaria que hasta el momento se ha ordenado el pago de los títulos judiciales existentes en el proceso, encontrándose pendiente el traslado de la actualización del crédito para definir si el proceso continúa, pues no se han vuelto a constituir depósitos judiciales, siendo el último de éstos el recibido el 5 de noviembre de 2020.
 - d. Por lo tanto, no es cierto que al usuario le hayan seguido descontando dineros por cuenta de este proceso y, en todo caso, el proceso aún no ha terminado por cuanto debe actualizarse el crédito que estaba proyectado hasta el 13 de diciembre de 2017, ya que los depósitos

judiciales que existían fueron constituidos con posterioridad a dicha fecha, sin que fuera posible dar por terminado el asunto porque se siguieron causando intereses.

- e. Por esta razón, dado que obra en el plenario un memorial donde se presentó la actualización del crédito, se ordenó que por secretaría se le diera el trámite correspondiente y se corriera el traslado de dicha actualización.
- f. Precisa que, el despacho ha procurado atender los asuntos a su cargo con la mayor celeridad, en forma eficiente, en aras de no obstaculizar el acceso a la administración de Justicia, debiendo superar situaciones que impiden tener un acceso rápido a los expedientes e incluso problemas de red, con ocasión a la pandemia generada por el Covid- 19, la cual empezó en marzo de 2020, cuando no se tuvo acceso al juzgado; no obstante algunos los empleados cuentan con preexistencias o por la edad, no pueden colaborar con la búsqueda de procesos para escanearlos y tener acceso a ellos, además de que se manejan más acciones constitucionales.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, como directora del proceso y del despacho ha omitido o retardado de manera injustificada en proferir la orden de pago de los depósitos judiciales, que obran dentro del proceso ejecutivo con radicado 2017-00028.

- 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse.”²

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

La doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, aportó el expediente en medio digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos por el usuario, las explicaciones brindadas por la funcionaria judicial, así como los elementos de prueba allegados a la actuación y la consulta de procesos realizada en la Página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Al respecto, debe señalarse que, a la Juez, como directora del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber de la funcionaria ejercer un control permanente, estableciendo directrices para

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Ahora bien, debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada Covid-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial, llevó a que en casi todos los despachos y secretarías judiciales del país se presentara un represamiento de actuaciones pendientes por resolver en cada expediente judicial en estado activo; además, generó que se empezaran a radicar vía correo electrónico múltiples solicitudes por los usuarios con el fin de pretender impulso procesal de los expedientes, realidad de la que no se exceptúa el Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón y, que, a la fecha, se sigue presentado.

El artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial “se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

En el presente caso, de las pruebas aportadas por el despacho vigilado y según la consulta de procesos en el aplicativo Justicia XXI-Web (Tyba), se observa que, el apoderado de la parte demandante el 6 de abril de 2021 solicitó la materialización de la orden de pago de los depósitos judiciales, expidiéndose, el 15 de abril de 2021, por parte del despacho la respectiva “comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales-formato DJ04”, donde se relacionan dos depósitos judiciales, (fls. exp.de vigilancia 12 y 13), los cuales no han sido cobrados por la parte interesada como lo menciona la funcionaria y se observa en la relación del Banco Agrario de Colombia (fl.14 exp.de vigilancia).

Lo anterior significa que la juez resolvió oportunamente la solicitud del apoderado de la parte actora y, por lo tanto, no se le puede endilgar responsabilidad por la falta de diligencia de la parte interesada en el cobro de los mencionados depósitos judiciales. Así mismo, la funcionaria vigilada el 28 de mayo de 2021 se pronunció frente al depósito judicial constituido el 5 de noviembre de 2020, del cual no se ha proferido la orden para el pago, pues se debe actualizar la liquidación del crédito.

En ese orden, nota este Consejo Seccional que la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, presentó explicaciones sobre la actuación desplegada en el proceso ejecutivo con radicado 2017-00028, de manera que no se encuentra un actuar moroso o dilación injustificada por parte de la funcionaria.

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor José Luis Chaux Joven, en su condición de solicitante y a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR